



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 13 de marzo 2023

Señora  
JESSICA PAOLO CRUZ CENDALES  
Representante Legal  
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACION  
Calle 16 No. 4-25 Oficina 403  
Bogotá

**ASUNTO:** Notificación aviso Resolución 0061 del 30 de enero 2023  
**Radicación:** 02EE2022410600000032951  
**QUERELLADA:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACION

Respetada Señor.

Por medio de la presente se **COMUNICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JESSICA PAOLO CRUZ CENDALES Representante Legal ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. EN LIQUIDACION**, de la Resolución 0053 del 17 de enero 2023, proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 13 al 17 de marzo 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Adminsitrativa**

Anexo: Cuatro (4) folios por ambas caras.

Transcriptor: Ma. Del Socorro S.  
Revisó/Aprobó: Inspector(a)

C:\Users\lagudelov\AppData\Local\OFICIO\_copia-1.docx

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

No. Radicado: 005E2023726000100001201  
Fecha: 2023-03-13 10:05:35 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE  
CONFLICTOS - CONCILIACION  
Destinatario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS EN  
LIQUIDACION  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2023726600100001281



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 15015309

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE202241060000032951

**Querrelado:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION

**RESOLUCION No. 0061**

(Pereira 30 de enero de 2023)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION., identificado con Nit. 901018176-5, representado legalmente por la señora Jessica Paolo Cruz Cendales identificada con cedula de ciudadanía número 1032378696, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 16 No 4-25 Of.403 en Bogotá D C, 3216101576 3214325323 correo gerencia@abescoltda.com, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante PQRSD No 02EE202241060000032951 del 9 de junio del 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionadas presuntamente con trabajo suplementario, no suministro de dotación, no pago de auxilio de transporte, no pago de aportes a la seguridad social integral conforme a la ley. (Folio 1)

Por medio de Auto No 773 del 8 de junio de 2022, se comisiona suscrita a la Inspectora de Trabajo, para la práctica de todas las diligencias que se desprendan dentro de la averiguación preliminar y lleve a cabo la actuación administrativa hasta su culminación. (Folio 2)

A través del Auto No 779 del 8 de junio de 2022, se decreta la Averiguación Preliminar en contra de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION., identificado con Nit. 901018176-5, actuación comunicada a la representante legal por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100003014 del 15 de julio de 2022. (Folios 3 a 5)

El día 21 de julio de 2022, por medio de radicado interno No 08SE2022726600100003096, se le informa al peticionario vía correo electrónico que a consecuencia de la queja puesta en conocimiento de despacho en contra de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION, este adelanta averiguación preliminar con la finalidad que corroborar la veracidad de los hechos enunciados. (Folios 6 a 7)

Por medio de radicado interno No 08SE2022726600100004163 del 26 de septiembre de 2022, se envía segundo requerimiento a la representante legal de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN

El 30 de septiembre de 2022, se cita al peticionario al correo suministrado al momento de interponer la queja a audiencia de ampliación de queja, con el fin de tener mas claridad de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION., diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia del convocado. (Folios 9 a 10)

A folios 11 y 12 de expediente se encuentra las fotos de la oficina reportada en la queja y donde funcionaba la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION, pero según lo manifestado por el portero del edificio la empresa se encuentra cerrada. (Folios 11 a 12)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO:

Para dar inicio al análisis probatorio, es necesario conocer el origen de la actuación administrativa, la cual radica en la PQRSD 02EE202241060000032951 del 9 de junio del 2022, en la cual se denunció a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION y donde se manifiesta presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionadas el no pago del trabajo suplementario, no suministro de dotación, no pago de auxilio de transporte, no pago de aportes a la seguridad social integral- pensiones, queja en la cual se manifiesta entre otras cosas las siguientes:

*“En esta empresa el break de la mañana de pausas activas nos lo descuentan del horario laboral, fuera de eso nos ponen a trabajar más de 55 horas semanales y no se nos reconocen horas extras, no nos dan uniformes, los funcionarios que tienen cargo de abogados les pagan dos salarios mínimos es decir 2 millones de pesos y no les pagan auxilio de transporte”...*

Una vez conocida la queja trascrita, procede el despacho a iniciar averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada a la empresa y en virtud de esto se solicita a la misma el suministro de la siguiente información: Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Copia del Rut, Listado de los trabajadores de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION donde se detalle la cédula, dirección, teléfono, correo electrónico, Nominas detalladas de los trabajadores de los meses de marzo y abril de 2022, Copia del pago de los aportes de seguridad social integral de los meses de marzo y abril de 2022, Constancia de suministro de dotación del mes de abril de 2022 y sus respectivas facturas de compra, Autorización para laborar horas extras emitida por el Ministerio de Trabajo, Copia de los contratos de Trabajo de los colaboradores, comunicaciones que no fueron contestada al despacho.

Seguidamente se le da respuesta por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100003096 del 21 de julio de 2022, vía correo electrónico al quejoso donde se le informa del inicio de la averiguación preliminar en contra de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION a consecuencia de la queja puesta en conocimiento del despacho.

Ante la falta de respuesta de la empresa a la información solicitada en la averiguación preliminar procede el despacho a realizar un segundo requerimiento a través de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100004163 del 26 de septiembre de 2022 y se cita al quejoso a una diligencia de ampliación de queja, vía electrónica por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100004315 del 30 de septiembre con el fin de poder darle impulso a la actuación. Ver folios 8, 9 y 10 del expediente.

El día 10 de octubre del año 2022, me dirijo a la dirección suministra en la queja de la ciudad de Pereira para realizar la visita administrativa especial y la empresa se encuentra cerrada ver folios 11 y 12.

Así las cosas, se hace necesario revisar el registro empresarial (RUES) y según el actual certificado de existencia y representación legal la empresa en mención se encuentra Disuelta y en estado de liquidacion.

Se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION, se encuentra disuelta y liquidada tal como se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en mención expedido en el registro empresarial RUES, pues en la actualidad esta empresa no existe para la vida jurídica y por tal razón no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Situación que se corrobora en el momento de realizar la visita administrativa especial, toda vez que efectivamente esta empresa se encuentra cerrada, ver filios 11 y 12 del expediente.

Quedando claro, por tanto, que no es pertinente adelantar actuaciones administrativas posteriores, como formulación de cargos, por cuanto la empresa de la cual manifestaron presuntas irregularidades dio origen a la averiguación preliminar surtida se encuentra liquidada razón por la cual no puede ser objeto de obligaciones y deberes,

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "*...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política.*"

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, se determina que una vez realizada la visita administrativa especial en la dirección reportada en la queja esto es, carrera número 19 – 28 Edificio Torre Bolívar en la ciudad de Pereira, esta empresa se encuentra cerrada y según información brindada por el portero de turno, dicha oficina ha permanecido cerrada desde hace algún tiempo, adicionalmente una vez revisado el Registro Empresarial (RUES), esta empresa se encuentra disuelta y liquidada, razón por la cual el despacho procede al archivo definido de la presente averiguación preliminar, puesto que la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION, no existe para la vida jurídica y ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones. Ver folio 13 del expediente.

Conforme a lo plasmado anteriormente, donde la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION., identificado con Nit. 901018176-5, **NO EVIDENCIÓ** las pruebas pertinentes que permitieran constatar el cumplimiento de lo establecido en la normatividad laboral, mismas que servirían como soporte para que este ente ministerial tomara una decisión de fondo respecto a la investigación adelantada.

Pero al constatar que la persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, mediante inscripción no. 02828834 de 26 de abril de 2022 según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, no es procedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con los argumentos ya mencionados en nuestra normatividad.

Una vez adelantadas las etapas de la averiguación preliminar, y en vista de constatar ante el RUES que la empresa se encuentra en la situación jurídica antes mencionada se ordenara el archivo de la presente

proceso alguno, toda vez que no hay fundamento de orden legal para confirmar una sanción contra una empresa inexistente.

Motiva lo anterior, resaltar los siguientes argumentos sobre la existencia de personas jurídicas:

El artículo 73 del Código Civil consagra la existencia de personas naturales y jurídicas. Y el artículo 633 de la misma obra define a las jurídicas como a una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

En materia de la existencia de personas jurídicas es necesario mencionar que tratándose de las de carácter privado se debe acudir al certificado de existencia y representación legal, tratándose de un documento que da sustento probatorio a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, el cual es expedido por las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio tienen la obligación de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como sus reformas, la designación de sus representantes legales y los demás actos que de conformidad con la ley están sujetos a registro. Esto aparece regulado por el artículo 117 del Código de Comercio.

El certificado de existencia y representación legal cumple, entre otras, la función de demostrar aspectos relevantes de una sociedad comercial, tales como:

Antigüedad y fecha de expiración de la sociedad, Objeto social, Domicilio, Número y Nombre de los socios, Montos del capital, Representante legal y sus facultades para comprometer y obligar a la sociedad, etc.

En cuanto a la exigibilidad del certificado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo puede exigirse cuando dicha información no se encuentre en las bases de datos de las entidades públicas y privadas a las que les corresponda certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no es necesario este certificado.

La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja. El Código de Comercio en su artículo 117 consagra:

*"(...)Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."*

Como se observa, al consagrar esta forma particular de probar la representación legal de una sociedad, se limita la libertad probatoria de quien desee acreditar tal hecho. En efecto, se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad.

Ahora bien, la liquidación judicial de una sociedad es un proceso que se adelanta ante un Juez Civil del Circuito o ante la Superintendencia de Sociedades si es del Caso, mediante el cual se pretende poner fin a la actividad comercial y dar finalización a la personalidad jurídica de la sociedad.

La norma establece una serie de consecuencias relacionadas con el deudor y su actividad; con las obligaciones a su cargo; con los bienes y con cuestiones de orden procesal. Entre otros, uno de los efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial es la disolución de la persona jurídica y la terminación de contratos.

Cuando una persona jurídica de derecho privado es liquidada, como consecuencia de su disolución que aparece reglada a partir de los artículo 218 del Código de Comercio, esto tiene los efectos que están previstos en el artículo 222 del mismo Código, y que corresponde a que una vez disuelta la sociedad se procede de inmediato a su liquidación, razón por la cual no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos necesarios a la inmediata liquidación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones, y al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe".*

También es oportuno aclarar, al refrendarse que existió una decisión de los socios declarando la disolución de la empresa y su cancelación, como lo expresan los artículos 219, 220 y 221 del Código de Comercio, al disponer que tal declaración corresponde, en principio, a los socios, o en su defecto a la Superintendencia de Sociedades, al juez del domicilio social, o al juez que conozca de la insolvencia de la sociedad, según sea el caso; declaración que en todo caso deberá seguir las formalidades de toda reforma al contrato social, y dársele publicidad en el registro mercantil (arts. 219 inc. 2º, 220 inc. 1º in fine, 158 al 166 y 26 y ss. Del C. de Co., 19 núm. 2 y 48 núm. 7 de la Ley 1116 de 2006); situación que se presentó al haberse inscrito en el registro mercantil, por lo que se considera extinta la persona jurídica, y los terceros ante los cuales se quiera hacer valer la disolución deberán reconocer válidamente dicha situación.

La normatividad mercantil vigente, que ilustra la liquidación y disolución de sociedades, enuncia lo siguiente:

**"ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** *La sociedad comercial se disolverá:*

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- (8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

**ARTÍCULO 219. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS.** *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.*

*La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social.*

*Cuando la disolución provenga de la declaración de quiebra o de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en la forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados a partir de la fecha que se indique en dicha providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de registro.*

**ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del control social.*

*No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.*

Se deduce de lo anterior, que cuando una persona jurídica de derecho privado entra en disolución debe ser liquidada, razón por la cual es apropiado manifestar que pierde existencia jurídica y, por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones dada la condición de terminación de su personalidad jurídica.

De tal manera que quien se encarga de certificar si una persona jurídica de derecho privado cuenta con vigencia dada su existencia es la respectiva cámara de comercio en la que fue inscrita, por tanto, de anunciarse su disolución y liquidación, ésta ha perdido la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, se extinguió.

En ese orden, para tratar de adelantar un proceso en contra de una persona jurídica bajo estas condiciones debe comprenderse que ella dejó de ostentar personalidad jurídica y al no tenerla no es posible que se le vincule a una actuación administrativa o judicial.

Por lo tanto, al determinarse en el sistema de información RUES la cancelación de la persona jurídica de dicha sociedad, como se puede validar en los apartes anteriores, se refuerza la inevitable decisión de resolver la solicitud con base en la normatividad mercantil vigente y, además, considerando el *Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la SuperSociedades*, que recuerda:

"La Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de La Ley 1727 del 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

Del mismo modo, con relación a la cancelación de las matrículas de las sociedades, la norma lo ha trazado de la siguiente manera "La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, así como medio de prueba de existencia de uno y de otro".

Por disposiciones legales, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa y negocio. La matrícula se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año. En caso de no ejercer actividad comercial alguna, debe cancelar su Matrícula Mercantil.

También, la Jurisprudencia en lo contencioso administrativo ha reiterado que:

*"la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso..."*  
(Sent. 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128)- Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO).

Asimismo, a través de Auto No. 05001-23-33-000-2015-02338-01 el Consejo de Estado (Sección Cuarta), estimó:

*"(...) De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, desaparece del mundo jurídico la sociedad y*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente.*

*En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria.*

**ARTÍCULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.** *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

*El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión".*

Podemos concluir que la empresa INGENIERIA DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dejó de existir como se evidencia en el registro mercantil, advirtiendo este despacho que, de confirmarse una sanción, los actos administrativos para cobro de esta no constituirán título ejecutivo que pueda ser objeto de cobro por vía administrativa, toda vez que no existiría persona natural o jurídica sujeto de obligación.

Reitera el despacho los argumentos presentados en las normas citadas con anterioridad en el entendido que al no contar con las pruebas suficientes, oportunas y pertinentes y ante las circunstancias presentadas al encontrarse cerrada la oficina donde operaban y al evidenciar en el Registro Empresarial que la mencionada empresa se encuentra liquidada y ante las solicitudes del despacho sin respuesta, no se puede determinar en derecho el incumplimiento de la normatividad laboral en cabeza de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION, puestos en conocimiento del ente ministerial, razón por la cual no se procede a formular cargo alguno en contra de la citada empresa por no existir jurídicamente.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**“ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

...”

averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la señora Jessica Paolo Cruz Cendales identificada con cedula de ciudadanía número 1032378696 representante legal de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION identificado con Nit. 901018176-5 y/o quien haga sus veces, que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202241060000032951 contra ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS – EN LIQUIDACION., identificado con Nit. 901018176-5, representado legalmente por la señora Jessica Paolo Cruz Cendales identificada con cedula de ciudadanía número 1032378696, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 16 No 4-25 Of.403 en Bogotá D C, 3216101576 3214325323 correo gerencia@abescoltda.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

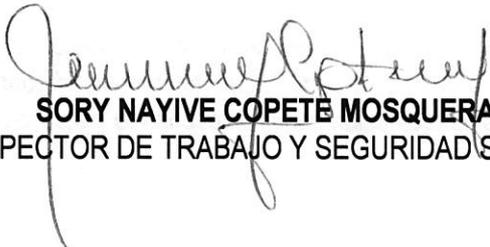
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

  
**SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C.  
Revisó / Lina Marcela V.  
Aprobó: Sory Nayive C.